

100 AÑOS

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ
A B O G A D O S

1914 - 2014

Septiembre 2014 | N° 153

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre la publicación de la Ley de Protección Social al Trabajador y Trabajadora Cultural, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, identificada con el N° 40.491 del 5 de septiembre de 2014.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

NORMATIVA

Ley de Protección Social al Trabajador y Trabajadora

- **Objeto:** Garantizar la protección social del trabajador y la trabajadora cultural, desarrollando entre otros aspectos el mandato constitucional, que contempla que “El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley”.
- **Ámbito de aplicación:** El artículo 2 del instrumento normativo indica lo siguiente: “Las disposiciones de esta ley son de orden público y serán aplicables al Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y a las organizaciones del Poder Popular, así como a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado”.

En el mismo sentido, el artículo 11, referido a los derechos intelectuales de los trabajadores culturales, establece

que tales disposiciones serán aplicables a los trabajadores de nacionalidad venezolana o a extranjeros domiciliados en la República cuyas interpretaciones o ejecuciones hayan sido realizadas, fijadas o comunicadas en territorio venezolano.

Como se trata de una ley que busca promover y asegurar el desarrollo cultural de la nación, a *prima facie* podemos indicar que sus disposiciones serán aplicables a los servicios prestados en el territorio nacional a venezolanos y extranjeros.

- Derechos intelectuales de los trabajadores culturales: La presente ley contempla el derecho exclusivo de los trabajadores culturales de distribución y puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones. También se les reconoce expresamente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación al público a través de cualquier medio de sus obras, grabaciones o producciones audiovisuales, de conformidad con la Ley Sobre el Derecho de Autor.
- Régimen Laboral del trabajador cultural: Las disposiciones de este aparte, abarcan a las relaciones laborales que se establezcan entre las personas que presten servicios remunerados desarrollando una actividad cultural o artística, para personas naturales o jurídicas de naturaleza pública y privada.

Las particularidades de las relaciones estarán sujetas a las modalidades de las distintas disciplinas artísticas y podrán ser establecidas a tiempo determinado o indeterminado.

También se refiere a la jornada, indicando que la misma estará sujeta a

las distintas modalidades y características de las disciplinas artísticas, pero en todos los supuestos deberán computarse como parte de la jornada, los trabajos preparatorios que sean necesarios para la realización del trabajo.

Se indica expresamente que cuando la prestación de servicios se realice en un lugar diferente a la residencia del trabajador, el patrono estará obligado no solo a pagar por la prestación del servicio, sino que deberá cubrir los gastos de alimentación, transporte y alojamiento.

Respecto a la regulación referente al contrato de trabajo, este instrumento normativo reproduce las normas contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en sus artículos 58 y siguientes.

- De la terminación anticipada del contrato de trabajo sin causa justificada: Se contempla que cuando el empleador sin causa justificada de por terminada la relación de trabajo, deberá reconocer al trabajador cultural, el valor del mismo en las condiciones como si se hubiese efectuado.
- Régimen de Seguridad Social del trabajador cultural: Se reconoce el derecho de los trabajadores culturales de acceso al Sistema de Seguridad Social, conforme con las leyes especiales que rigen la materia.

Cuando el trabajador cultural no sea dependiente y compruebe que percibe bajos ingresos, el Fondo Nacional para el Desarrollo y Protección al Trabajador y la Trabajadora Cultural, contribuirá con una parte de la cotización correspondiente al trabajador.

- De la Participación y Remuneración: Se establece que la participación de los trabajadores culturales nacionales en eventos o espectáculos no podrá ser inferior al 50% y la remuneración percibida por éstos no podrá ser menor del 30% en relación a la remuneración de los no nacionales.
- Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social del Trabajador y de la Trabajadora Cultural: El Fondo indicado estará constituido por los aportes realizados por las personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada, que realicen espectáculos públicos y que contraten artistas extranjeros para la presentación en el país, así como también las empresas privadas que presten servicios de televisión.
- Aporte: Los aportes se realizarán de acuerdo al Reglamento que se dicte sobre la presente Ley.
- Las personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada, que realicen espectáculos públicos y que contraten artistas extranjeros para la presentación en el país, deberán aportar el 6% de lo recaudado por concepto de taquilla.
- Por su parte las empresas privadas que presten servicios de televisión, deberán aportar el 2% de su ganancia neta.
- Disposición Transitoria Única: Se indica que en un lapso de 90 días el Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento correspondiente.
- Vigencia: La presente ley entró en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el 5 de septiembre de 2014.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve